

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, septiembre treinta de dos mil veintiuno

INTERLOCUTORIO 201
RADICADO: 05-001-31-10-008-2020-00259-01
PROCESO: DIVORCIO
DEMANDANTE: ESQUIELO QUEJADA MARTINEZ
DEMANDADA: DIANA CAROLINA DIEZ SILVA
ASUNTO: RESUELVE REPOSICION

Impetra el apoderado demandante recurso de reposición en contra del auto que negó el nombramiento de curador a la demandante; mismo que procede a resolverse sin correrle traslado en razón que no se encuentra trabada la litis.

El fundamento de la inconformidad, es el siguiente:

“En el auto manifiesta que debo realizar la notificación de la demanda a la dirección de ubicación de la demandada, desconociendo que en el memorial enviado por este suscrito el día 5 de febrero de 2021 al correo electrónico del despacho, le informe que al enviar la demanda con sus anexos a la dirección conocida de la demandada, el funcionario de la empresa Servientrega que le fue asignada la entrega del correo judicial, le informan en dicha dirección que ya la demandada se había trasladado de vivienda y ya no vivía allí, para demostrar esto en el mismo memorial a folio 3 anexe el acta de devolución por parte de Servientrega. 2. En el auto también manifiesta que no realice el envío del auto de admisión de la demanda al señor Quejada Martínez, imponiéndome esta carga innecesaria e injusta, toda vez que no hay norma que me imponga como deber notificar del auto de admisión a mi poderdante(demandante), toda vez que, si bien es mi deber informarle del estado proceso, no es un requisito para poder seguir adelante el proceso. 3. Ahora, si llegado el caso de que el despacho se hubiese equivocado y en lugar de informar que no envié el auto de admisión a mi poderdante, quiso decir que no lo envié a la demandada, le manifiesto que el auto de admisión de la demanda si fue enviado a la demandada junto con toda la demanda y sus anexos, envié que también puse en conocimiento de este despacho en el memorial enviado el 05 de febrero de 2021, dicha constancia del envío del auto de admisión se encuentra en el folio número 10 de dicho memoria”

En razón de lo anterior se ha desvirtuado el fundamento para la negativa del Despacho, solicitando se reconsidere la situación y autorice el nombramiento de curador ad-litem, ya que la demanda fue debidamente notificada sin que fuera contestada y además, en la actualidad se desconoce nueva dirección de la señora Díez Silva.

CONSIDERACIONES

Acorde al artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del magistrado sustanciador

no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, con la clara finalidad de que aquellas providencias se revoquen o reformen.

La providencia recurrida hace directa referencia al auto mediante el cual se niega la designación de curador ad-litem al extremo pasivo. para su representación. Sea lo primero corregir el auto confutado en el sentido de que la remisión del admisorio debe hacerse a la demandada y, no al demandante, como erróneamente se indicó.

Las notificaciones son actos procesales bastante rígidos pues una providencia mal notificada será una causal constitutiva de nulidad. Hay varias formas de notificación entre las que se encuentra personal, por aviso, por estados, en estrados y conducta concluyente; el emplazamiento no es una forma de notificación sino un método alternativo a la notificación personal. El artículo 289 del Código General del Proceso, ordena: “Las providencias judiciales se harán saber a las partes y demás interesados por medio de notificaciones, con las formalidades prescritas en este código. Salvo los casos expresamente exceptuados, ninguna providencia producirá efectos antes de haberse notificado.

En cuanto a la notificación personal y por mandato del canon 290 de nuestro estatuto procesal civil, debe hacerse a: “...1. Al demandado o a su representante o apoderado judicial, la del auto admisorio de la demanda y la del mandamiento ejecutivo...” Previamente a la entrada en vigencia de la virtualidad, este citatorio no era formalmente una notificación, sino una invitación para ese fin, con un término de comparecencia, y que, de tener resultado positivo, puede enviarse el aviso, este si surte efectos de notificación, por eso se debe enviar con auto que admite demanda o libra mandamiento de pago.

Ahora bien, el emplazamiento es una figura procesal por medio de la cual se ordena al interesado realizar todo lo necesario a fin de que se efectúe una publicación para citar a la parte demandada, y comparezca a notificarse de la demanda. Con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, el emplazamiento se surte ingresando la información en el registro nacional de personas

emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito – artículo 10. Solo hay lugar a efectuar emplazamiento para notificación personal, cuando se ignore el lugar donde puede ser citado el extremo pasivo o quien debe ser notificado personalmente, ya que de lo contrario será improcedente el emplazamiento para tal fin. Si la persona emplazada no comparece al juzgado donde se le requiere, el paso a seguir es nombrarle curador ad litem para que asuma la defensa. Una vez publicada la comunicación por el Registro Nacional de Personas Emplazadas y transcurridos quince días después de dicha publicación, se entiende efectuado el emplazamiento. Solo cuando hayan transcurridos los quince días siguientes a que se hace mención, se podrá nombrar curador ad litem al emplazado si este no compareciere, de conformidad con lo señalado en el Código General del Proceso.

DEL CASO EN CONCRETO

Presentada la demanda, en el acápite de notificaciones, se indica que la demandada será enterada en la carrera 103 N° 70 E 48 torre 82 apto 202 de esta ciudad; a la misma se adosa factura de venta de Servientrega como constancia de envío de la demanda a la contraparte, en la que se observa que la remisión de documentos se efectuó a dicha nomenclatura. Cuando se subsana la acción, se indica que la dirección fue errada, siendo la correcta carrera 103 N° 70 D 48 torre 82 apto 202 de Medellín, a donde se remitió el plenario corregido con los anexos, según consta en factura de venta de la Empresa Servientrega que se adosa y las copias cotejadas que se allega; luego, al llenar requisitos envía la demanda corregida a la misma nomenclatura, oportunidad en que el servidor de la empresa de correo no puede hacer la entrega pues informan que la persona a notificar se trasladó de ese inmueble. Precisa el abogado que, en aras de proceder con el enteramiento, se comunica por WhatsApp con la demanda, quien le responde que tiene abogada y le da a conocer los datos de ésta, se conversan telefónicamente y le solicita un correo para enviarle la notificación; así las cosas, desde el 3 de diciembre envió al correo que conoció la demanda y anexos para el enteramiento y de igual forma a través de chat informó a la demandada de la remisión que se hizo.

El artículo 82 del Código General del Proceso, en el numeral 10, dispone que uno de los requisitos de la demanda, es informar el lugar de dirección física o electrónica que tienen las partes y sus apoderados, para fines de notificación, como en efecto se hizo, la que oportunamente fue corregida al advertir el togado el yerro que pudo impedir su efectividad. No obstante, al recibir la respuesta de que la persona se mudó de ese sitio, procedió a obtener por propias indagaciones, otros datos de ubicación de la demandada, que se traducen en un correo electrónico y número celular, que en decir de la señora Díez Silva, es su abogada, y fue a ese canal digital que envió los documentos con fines de notificación. Pero acontece que cuando un sujeto procesal ha cambiado de domicilio o residencia, y más específicamente del lugar donde recibirá notificaciones, debe informarlo al juzgado, lo que se traduce para el recurrente en el deber de enviar a esta agencia de familia memorial contando la situación, para que, de encontrarse procedente, otorgar permiso y proceder al enteramiento en la nueva dirección electrónica informada, pero ello no ocurrió. Y es que, si bien se comunicó al número celular de la señora Diana Carolina, y esta le envió el contacto de la togada, el error en que incurrió el apoderado demandante fue omitir informar a esta oficina los nuevos datos de su contraparte para proceder a enterarla de la demanda.

Ahora bien, en el entendido que efectivamente la demandada hubiese sido notificada al correo de su abogada, carece de todo sentido la designación de curador, ya que esta figura opera siempre y cuando se desconozca el lugar de ubicación, y según lo predica el recurrente, tiene manera de localizar a su contendora; además, para este evento debe haberse procedido con la inclusión en la página de persona emplazadas de la Rama Judicial, lo que como es evidente no ha ocurrido.

En aras entonces de garantizar el debido proceso y derecho de defensa que asiste a todo sujeto procesal y evitar incurrir en causales de nulidad que den al traste con el trámite, ante la falta de información en que incurrió el abogado, no se repone el auto confutado en cuanto a la designación de curador a la parte demandada, pero se modifica para indicar que se autoriza la notificación de la demanda al correo electrónico aluvier20@gmail.com, donde se remitirá la demanda con los anexos, allegando la constancia de dicho envío y de su recibo.

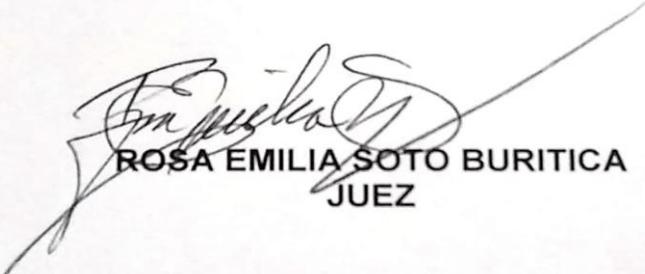
En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDD** de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que no se REPONE la decisión atacada en cuanto a que niega la designación de curador ad-litem para la parte demandada, conforme los planteamientos esbozados en la parte motiva.

SEGUNDO: MODIFICAR el auto recurrido para indicar que se autoriza la notificación de la demanda al correo electrónico aluvier20@gmail.com, donde se remitirá la demanda con los anexos, allegando la constancia de dicho envió y de su recibo, tal se expuso en la motivación antecedente.

NOTIFÍQUESE



ROSA EMILIA SOTO BURITICA
JUEZ

MLBM